

**REGLAMENTO (CE) Nº 1654/94 DE LA COMISIÓN**

de 7 de julio de 1994

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 1609/88 respecto a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) nºs 3143/85 y 570/88**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 230/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2045/91<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7 *bis*,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 796/94<sup>(6)</sup>, la mantequilla puesta a la venta deberá entrar en el almacén antes de una fecha que habrá de determinarse; que debe seguirse el mismo procedimiento para la venta de la mantequilla según el régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios<sup>(7)</sup>, cuya última

modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3049/93<sup>(8)</sup>;

Considerando que, teniendo en cuenta la evolución de las existencias de mantequilla y las cantidades disponibles, conviene modificar las fechas que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1609/88 de la Comisión<sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1295/94<sup>(10)</sup>, que determina las fechas límites de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) nºs 3143/85 y 570/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los párrafos primero y segundo del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1609/88 se sustituirán por el texto siguiente:

« La mantequilla a la que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3143/85 deberá haber entrado en almacén antes del 1 de enero de 1992.

La mantequilla a la que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 570/88 deberá haber entrado en almacén antes del 1 de enero de 1992. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 187 de 13. 7. 1991, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 92 de 9. 4. 1994, p. 19.

<sup>(7)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

<sup>(8)</sup> DO nº L 273 de 5. 11. 1993, p. 7.

<sup>(9)</sup> DO nº L 143 de 10. 6. 1988, p. 23.

<sup>(10)</sup> DO nº L 141 de 4. 6. 1994, p. 25.